



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ

CONTRA: INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00076-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, MARZO VEINTINUEVE (29) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. SEIS (06)
de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda.

Observa el despacho que la presente demanda proviene del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL MONTERIA**, al ser remitida por la falta de competencia objetiva en la presente, interpuesta por **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ** contra **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que lo pretendido por el demandante en el libelo genitor supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Con respecto al demandado **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, al revisar el anexo de la demanda dispuesto en el numeral 4 artículo 26 del CPTSS. Prueba de existencia y representación legal, esto como quiera que se demanda a una persona de derecho privado, se encuentra que se anexa un "CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE PERSONA JURÍDICA" con fecha de expedición: 09/03/2022.

El despacho al intentar obtener el certificado de existencia y representación legal se encuentra con un documento "Error", que al abrirlo contiene: "Certificado No Disponible".



Con respecto al certificado anexo a la demanda, se encuentra que en dicho certificado en cuanto a la disolución de la sociedad **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA** consta:

“Que por Acta número 22 del 13/07/2018, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/12/2018 bajo el número 354.471 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada”.

Respecto a la liquidación de la sociedad consta en dicho certificado:

“Que por Acta número 22 del 13/07/2018, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/12/2018 bajo el número 354.472 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada”.

En cuanto a la matrícula mercantil consta:

“Que su matrícula mercantil fue cancelada el 27 de Diciembre de 2018”.

Con lo anterior, logra evidenciar el despacho que la sociedad demandada canceló la matrícula mercantil, para la calenda 27 de Diciembre de 2018 y, por tanto, a partir de dicha fecha la persona jurídica demandada, no existe, dado que la cancelación de la matrícula mercantil *“supone la desaparición de la sociedad como personera jurídica”*, tal como lo indicó la Superintendencia de Sociedades, en un concepto No 220-200886 emitido de vieja data 22 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

“En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida.

De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole”



Tocante a la capacidad jurídica para ser parte en un proceso, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, en sentencia emitida el 07 de marzo de 2018, radicación **25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)** Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, precisó:

“Al respecto, la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. Al efecto, señaló¹:

*«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. **Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica².***

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente³:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe⁴». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

¹ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20083, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del 30 de abril de 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades



En el caso concreto, *Play and Toys S.A.* dejó de existir desde el 21 de noviembre de 2012 y, **por tal motivo, el 28 de noviembre de 2014⁵, fecha de presentación de la demanda, la sociedad no podía ser parte del proceso iniciado ante la jurisdicción**".

Por su parte, la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA STL17815 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, RADICACIÓN 48830 CON PONENCIA DEL DR. FERNANDO CASTILLO CADENA**, precisó:

"A continuación, citó la normatividad relacionada con la personería jurídica, la capacidad de las sociedades, su disolución y liquidación, y un concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre la terminación de la existencia jurídica de dichas personas jurídicas, y concluyó:

[...] De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que se encuentra evidenciado que la sociedad demandada en dos acciones diferentes y consecutivas, estaba sometida al régimen mercantil y su proceso de disolución y liquidación se verificó fundamento en dicha normativa; su vida jurídica se extinguió desde la inscripción de la escritura de aprobación de la cuenta final o efectiva de liquidación efectuada el 29 de diciembre del año 2000, ante la Cámara de Comercio de esta localidad; de modo que al haber desaparecido de la vida jurídica, el señor Rubén Darío Ríos Gallego, quien ostentó la calidad de liquidador, tampoco estaba legitimado para representarla, toda vez que, se repite, con el trámite de disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente.

Se dice lo anterior, porque los efectos extintivos sobre la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no podía representarla ni actuar en nombre de aquella.

Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades, en concepto contenido en oficio 220-000324 del 8 de enero de 2013, señaló: (...)

Ante tan palmaria realidad y de cara al marco legal y doctrinal bosquejado, ultima esta Sala que se adelantó ejecución contra una persona jurídica liquidada desde el año 2000 y por tanto inexistente y sin capacidad para comparecer a juicio; de manera tal que el mandamiento de pago nunca debió librarse.

Así las cosas, por no tipificarse nulidad, se dejará sin efectos el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante auto No. 2091 del 3 de noviembre de 2005, sin que haya lugar a entrar en el estudio de las demás quejas, contenidas en el

⁵ Fl. 1 del c.p.



pliego de apelación y tampoco se condenará en costas en esta sede, por no aparecer causadas”.

Observa el despacho que el demandante en el hecho noveno expresa: *“Cabe destacar Sr Juez, que actualmente la empresa se encuentra en estado de liquidación, por lo cual se hace necesario vincular a los socios de la misma, a saber, los Señores RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS y MARCELINO QUIROGA. Lo anterior, se hace en virtud del principio de solidaridad contemplado en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Con respecto a este hecho, es pertinente manifestar que no es el momento, ni la forma técnica jurídicamente, el a través de un hecho, manifestar la vinculación de los socios de la extinta sociedad para que respondan solidariamente, ya que, el demandante debió dirigir la demanda contra quienes consideraba como deudores principales y solidarios.

Así las cosas, analizada la demanda y los elementos de prueba allegados, se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídico sustancial entre los señores **RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS y MARCELINO QUIROGA** y la mencionada **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA** que fuerce su comparecencia para decidir de mérito; como quiera que se evidencia que la parte demandante tan sólo formuló pretensiones en contra de la demandada **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA**, sin plantear reproche o pretensiones en contra de los señores **RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS y MARCELINO QUIROGA**, que manifiesta el demandante en el hecho noveno: *“se hace necesario vincular”*. Lo que si se dispone a realizar el demandante en la demanda es, en el acápite de notificaciones, consignar las direcciones físicas de los señores **RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS y MARCELINO QUIROGA**. Además de expresar:

“Actualmente Sr. Juez, se desconoce por parte del suscrito y de mi poderdante, la dirección de correo electrónico donde puedan ser notificados los socios de la empresa INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN (MATRÍCULA: 126.539 NIT: 8000774821)”. Aunque la demanda y lo pretendido fue presentado en contra de **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA**.

Por lo anterior, se encuentra que no se configura un litisconsorcio necesario, tal como lo dispone artículo 61 del CGP, razón suficiente para que el despacho se abstenga de vincular a los supuestos socios, de igual forma no es el momento, ni la forma técnica jurídicamente, a través de un hecho, manifestar la vinculación de los socios de la extinta sociedad para que respondan solidariamente.



Por otra parte, observa el despacho conforme a lo anterior, se tiene que por Acta número 22 del 13/07/2018, otorgada en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito en Cámara de Comercio el 27/12/2018 bajo el número 354.472 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad y, que la matrícula mercantil fue cancelada el 27 de Diciembre de 2018, la extinta sociedad **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA**, desapareció como persona jurídica y, por ende, no tendría capacidad para ser parte, toda vez que, el artículo 53 del CGP aplicable por integración normativa al CPTSS, preceptúa quienes pueden ser parte en un proceso, enlistando en el inciso 1) a las personas naturales y **jurídicas**, no encontrando eco la parte contra quien se dirige la acción en las últimas de estas.

Ahora bien, como quiera que el demandante pretende principalmente se declare que la demandada **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA** es responsable de la no consignación de los rubros correspondientes a pensión y cesantías, así como que la demandada deba pagar al demandante por los conceptos de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, aportes en salud y pago de sanción por no consignación de cesantías en el fondo, entre el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2010. Resulta latente que, para la prosperidad de lo pretendido en el capítulo petitorio de la demanda, debe demandarse a quien pueda ser parte de un proceso y, como anteriormente se expuso, la demandada carece de personalidad jurídica, configurándose una inexistencia del demandado. Razón por la cual habrá lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA**,

RESUELVE:

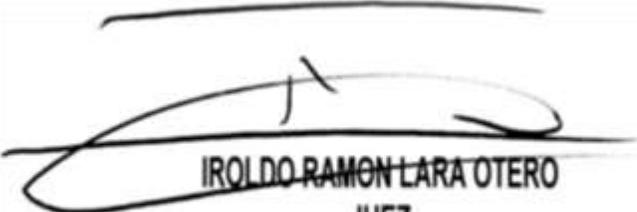
PRIMERO. RECHAZAR la demandada impetrada por el señor **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ** contra **INDUSTRIAS DECORATIVAS DEL CARIBE INDECARIBE LTDA** por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. DEJESE constancia en el archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ